



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Expediente:** TEEH-JDC-047/2022.

**Actor:** Martín Camargo Hernández

**Autoridades responsables:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y otros

**Magistrado ponente:** Leodegario Hernández Cortez

**Secretario:** Juan Alejandro Trujillo Ortiz

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **desecha de plano la demanda** presentada por Martín Camargo Hernández<sup>2</sup>, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup> y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>4</sup>, conforme a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio formal inicio el proceso electoral ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura de Hidalgo.

#### **2. Convenio de candidatura común.**

**2.1. Firma.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, los partidos políticos MORENA, del Trabajo<sup>5</sup>, Verde Ecologista de México<sup>6</sup> y Nueva Alianza Hidalgo<sup>7</sup>, celebraron el Convenio de Candidatura Común, por el que postularan a la candidata o candidato a la Gobernatura de Hidalgo, para el

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante el actor o la accionante

<sup>3</sup> En adelante la Comisión, CNHJ

<sup>4</sup> En adelante el Consejo General

<sup>5</sup> En adelante PT

<sup>6</sup> En adelante PVEM

<sup>7</sup> En adelante NAH

proceso electoral 2021-2022<sup>8</sup>.

**2.2. Solicitud de registro.** El veinticinco de febrero, los representantes de MORENA, PT, PVEM y NAH presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>9</sup>, la solicitud de registro del convenio.

**2.3. Aprobación.** En sesión pública del Consejo General celebrada el cinco de marzo, se emitió la resolución número IEEH-CG/R/003/2022, respecto de la solicitud de registro de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” que presentan el PT, PVEM, MORENA y NAH, para el proceso electoral local 2021-2022”,

### **3. Actuaciones ante la CNHJ.**

**3.1. Presentación de la queja.** El veintiocho de febrero, el accionante presentó escrito de queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el representante de MORENA ante el Consejo General, por diversos actos reclamados y omisiones acontecidas en el proceso interno de Morena para la elección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

**3.2. Acuerdo intrapartidaria.** El ocho de marzo, la Comisión emitió acuerdo en el que determinó:

- ❖ Agregar el escrito al expediente CNHJ-HGO-049/2022, considerando la conexidad de las partes, los hechos y los agravios, respecto de un diverso escrito de queja presentado por el accionante, el veintitrés de febrero, respecto del cual, la Comisión se pronunció mediante proveído de veinticinco de febrero.
- ❖ Apercibió al ahora accionante, para el caso de seguir presentando escritos, con los mismos hechos, agravios y partes, podría encuadrarse dentro de los supuestos previstos en el artículos 310 del

---

<sup>8</sup> En adelante el convenio

<sup>9</sup> En adelante el Instituto o IEEH

Código Penal para la Ciudad de México y el diverso 131 inciso e) del Reglamento de la Comisión.

#### **4. Requerimientos de Información al Instituto.**

**4.1. Primer requerimiento.** El veinticinco de febrero, el accionante le solicitó al IEEH que le expidiera copia del convenio de candidatura común y sus anexos, pues tenía pleno conocimiento de la presentación de la solicitud de registro del mismo.

**4.2. Segundo requerimiento.** El seis de marzo, el actor le solicitó al IEEH que le expidiera copia del acuerdo por el que se aprueba la solicitud de registro del convenio, pues tenía pleno conocimiento que el Consejo General ya se había pronunciado al respecto.

**4.3. Respuesta del Instituto.** El ocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEEH, le comunicó al actor lo siguiente:

“(...)

*Como es de su conocimiento, el día 25 de febrero 2022 se presentó en la Oficialía de partes la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común suscrito las dirigencias nacionales y estatales de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo; dicho Convenio lo puede consultar en la página web institucional...*

(...)

*Es así que una vez realizado el estudio de la documentación presentada, el pasado 5 de marzo de la presente anualidad, el Consejo General de este Instituto aprobó la resolución IEEH/CG/R/003/2022 a través de la cual se concedió el registro a la Candidatura Común denominada ‘Juntos Haremos Historia en Hidalgo’ presentada por los partidos políticos...*

(...)”

#### **5. Actuaciones ante este Tribunal.**

**5.1. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el doce de marzo, el accionante presentó demanda de juicio ciudadano, en contra de los actos siguientes:

- ❖ De la CNHJ reclama el acuerdo de ocho de marzo, dictada en el expediente CNHJ-HGO-049/2022, del que se desprende la negativa de darle el trámite correspondiente a su escrito de queja.
- ❖ Del Consejo General reclama la aprobación de la *“Resolución que propone la Presidencia al pleno del Consejo General, respecto de la solicitud de registro de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” que presentan los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, para el proceso electoral local 2021-2022”*, identificada con clave IEEH-CG/R/003/2022.

**5.2. Registro y turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, registró el juicio ciudadano con el número de expediente **TEEH-JDC-047/2022**; mismo que fue turnado a la ponencia del magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

**5.3. Radicación.** El catorce de marzo, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente de mérito y, toda vez que, fue presentado ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a las autoridades responsables, a efecto de que realizarán el trámite de ley, rindieran sus respectivos informes circunstanciados y remitieran la documentación que estimaran necesaria.

**5.4. Cumplimiento a trámite de ley.** El veintidós de marzo, el magistrado instructor tuvo por cumplidos los respectivos trámites de ley y por rendidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>11</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones III y IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>12</sup>; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Toda vez que se trata de un juicio ciudadano interpuesto en contra de una determinación dictada en un procedimiento intrapartidario en el cual figuró como parte procesal el actor al hacer valer diversas violaciones a sus derechos político electorales como militante y aspirante a una candidatura por el partido Morena; así como, contra un acto que considera violenta sus derechos político-electorales; los cuales son susceptibles de ser revisados a través del juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse a petición de parte y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.<sup>13</sup>

En este sentido, el Consejo General y MORENA, al comparecer en su informe justificado y en el escrito de tercero interesado, respectivamente,

---

<sup>10</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>11</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>12</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>13</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad, contenida en la fracción IV, del artículo 353, del Código Electoral, al haberse presentado la demanda, fuera de los plazos establecidos en la legislación, en los términos siguientes:

1. El Consejo General, al rendir su informe circunstanciado, manifestó medularmente lo siguiente:

*“(...)*

*...el presente medio de impugnación debe de ser considerado extemporáneo ello en virtud de que su presentación ante la autoridad jurisdiccional fue en fecha 12 de marzo de 2022, así mismo [sic] el acto impugnado identificado con la clave IEE/CG/R/003/2022 fue aprobado en sesión pública de este Consejo General el día 05 de marzo de la presente anualidad y conforme al plazo otorgado por la normatividad de 4 días, feneció el día 09 de marzo...*

*(...)*

*...En relación con la solicitud de fecha 06 de marzo de la presente anualidad no conlleva una novación a dicho plazo para la interposición del medio de una impugnación...*

*(...)”*

2. El partido político MORENA en su escrito de tercero interesado, argumento lo siguiente:

*“(...)*

*En este caso, el día 5 de marzo de 2022, tuvo lugar la sesión “pública” del Consejo General del IEEH en la cual se aprobó el registro del Convenio de Candidatura Común mediante la resolución IEEH/CG/R/003/2022, misma que fue publicada el 6 de marzo de 2022 [sic], en la página web del IEEH...*

*En consecuencia, el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del 7 al 10 de marzo de 2022.*

*No obstante, el actor dice que tuvo conocimiento de la aprobación del convenio de la candidatura común hasta el 8 de marzo de 2022, vía correo electrónico, cuando le fue notificado el oficio IEEHSE/366/2022, con lo cual, pretende justificar la presentación de su demanda hasta el 12 de marzo de 2022, esto es, fuera del plazo legal.*

*(...)”*

En este sentido, se procede al estudio de la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral, que establece lo siguiente:

*“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:  
(...)*

*IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;”*

Asimismo, es importante precisar que, de conformidad con los artículos 350 y 351 del Código Electoral, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; además, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o la resolución impugnada.

En ese sentido, el accionante demanda la resolución identificada con la clave IEEH/CG/R/003/2022, **emitida por el Consejo General en sesión pública celebrada el cinco de marzo**, por la cual, se concedió el registro de la Candidatura Común denominada *“Juntos Haremos Historia en Hidalgo”*, **misma que fue publicada en el portal web del Instituto, de manera inmediata**, tal como, se desprende de su informe circunstanciado.

Por su parte, el actor manifiesta en su escrito de demanda que, el ocho de marzo, tuvo conocimiento de la resolución impugnada, momento en el que, el Instituto le notificó el oficio IEEH/SE/366/2022 por el que, dio respuesta a su petición de información y entregó copia certificada de la propia resolución.

No obstante, de los escritos de petición del accionante de fechas veinticinco de febrero y seis de marzo, se advierte que, **el actor manifiesta de manera expresa** que tuvo conocimiento desde el veinticinco de febrero, que los partidos políticos, habían presentado la solicitud de registro del convenio de candidatura común y que **el cinco de marzo en sesión pública del Consejo General, se aprobó la resolución materia de la impugnación**, identificada con la clave IEEH/CG/R/003/2022.

En este sentido, si bien es cierto que el actor declara en la demanda, que tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el ocho de marzo, también lo es, que de las constancias que integran el presente expediente,

se advierte su manifestación expresa, de que se enteró desde la emisión de la misma.

En este sentido, **el cómputo del plazo para interponer el medio de impugnación, transcurrió durante el periodo comprendido del seis al nueve de marzo**, máxime que la autoridad responsable manifiesta que la resolución impugnada fue publicada en el portal web del propio Instituto, el mismo día de su emisión.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis VI/99 de la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, de rubro y contenido siguiente: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**<sup>15</sup>.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la referida causal de improcedencia, contenida en la fracción IV, del artículo 353 del Código Electoral, respecto de la resolución número IEEH-CG/R/003/2022, en la que se resuelve el registro del convenio de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.

Ahora bien, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de ocho de marzo, dictado por la Comisión, en el que determina agregar su escrito de veintiocho de febrero, al expediente CNHJ-HGO-049/2022, al considerar que el mismo, contiene similitud de partes, agravios, hechos y redacción con un diverso escrito presentando ante la propia autoridad partidista, el veintitrés de febrero, mismo que fue tramitado, resuelto y notificado conforme a su normatividad.

Asimismo, le hace de conocimiento, que de seguir con la conducta reiterada de presentar medios de impugnación con las mismas características, podría encuadrarse en el supuesto previsto en el artículo 310 del Código Penal para

---

<sup>14</sup> En adelante Sala Superior

<sup>15</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=acto.impugnado.su.conocimiento.como.base>

la Ciudad de México y lo apercibe en términos del diverso 131, inciso e) del Reglamento de la Comisión.

En este sentido, de la revisión exhaustiva de los escritos de veintitrés y veintiocho de febrero, como lo manifiesta la autoridad responsable, se aprecia una similitud respecto de las partes, agravios y hechos, en los que se fundan ambos escritos de queja.

No obstante, en el escrito de veintiocho de febrero, ***el actor se duele de un nuevo acto***, atribuido al representante propietario de MORENA ante el Consejo General, consistente en la firma en el convenio de la candidatura común; así como, la firma y presentación de la solicitud de registro de la misma, ante el Instituto.

En este contexto, se precisa que la Comisión el veinticinco de febrero emitió resolución en el expediente **CNHJ-HGO-049/2022** por la cual desechó el escrito de queja de veintitrés de febrero, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e), fracción IV, del Reglamento de la CNHJ.

Inconforme, con la determinación anterior, el uno de marzo, el accionante promovió juicio ciudadano, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-033/2022**.

Realizados los trámites legales, el veinticuatro de marzo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que determinó confirmar el desechamiento de la Comisión.

Por lo anterior, a partir de una revisión de ambos asuntos, este órgano jurisdiccional considera que los actos reclamados y los motivos de agravios son en esencia los mismos en cuanto a causa de pedir y pretensiones, respecto de los actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por diversos actos reclamados y omisiones acontecidas en el proceso interno de Morena para la elección de

la candidatura para la Gubernatura del Estado de Hidalgo, mismas que esencialmente se hicieron consistir en:

- ❖ La ilegal e inconstitucional autorización por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaria General, la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas, el Consejo Nacional, el Consejo Estatal, esto para la celebración del convenio de candidatura común para la elección de la gubernatura en el Estado de Hidalgo en el proceso electoral 2021-2022, celebrado con los partidos políticos Nueva Alianza Hidalgo, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, ya que es un hecho inminente dicha celebración, esto a partir de una manifestación hecha en una nota periodística
- ❖ La omisión de publicar en los canales institucionales de Morena, la celebración del referido convenio de candidatura común
- ❖ El método de Encuesta para la elección del precandidato fue ilegal adoleciendo de varias irregularidades
- ❖ Falta de precisión en la creación y aplicación de la regla para la asignación de género para la elección de la precandidatura en el Estado de Hidalgo
- ❖ Cualquier acción u omisión de los órgano y personas del partido que atenten y sean violatorios de sus derechos político electorales para tener acceso a la candidatura

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando se ha ejercido válidamente en una ocasión, lo que genera que no pueda hacerse valer en una segunda ese mismo derecho<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Tesis: 2ª. CXLVIII/2008 (9ª.), de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página: 301

Por su parte, la Sala Superior ha determinado que se considera real y verdaderamente ejercido un derecho, al presentar un escrito que pretenda hacer valer un juicio o recurso electoral ante las autoridades y órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, por lo que, con la recepción, por primera vez del escrito, se cierra la posibilidad jurídica de demandas ulteriores, ejercitando el mismo derecho<sup>17</sup>.

En consecuencia, al haber sido atendidas las pretensiones del actor, en el juicio ciudadano TEEH-JDC-033/2022, respecto de los hechos y agravios que resultan idénticos en los escritos de veintitrés y veintiocho de febrero, **se desecha la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Federal en relación con el diverso 353 fracción I del Código Electoral.

En relación con el nuevo acto atribuido al representante propietario de MORENA ante el Consejo General, que se desprende del escrito de veintiocho de febrero, consistente en la firma en el convenio de la candidatura común; así como, la firma y presentación de la solicitud de registro de la misma, ante el Instituto.

Al respecto, se considera que existe un cambio de situación jurídica, puesto que la pretensión del accionante al presentar el escrito de queja de veintiocho de febrero, era con la intención de impugnar ante la Comisión, la firma y presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común.

No obstante, este hecho quedó **superado de manera definitiva e irreparable**, al emitirse la resolución identificada con clave IEEH-CG/R/003/2022 dictada en sesión pública celebrada el cinco de marzo del Consejo General, por la que se resuelve el registro de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” que presentan el PT, PVEM, MORENA y NAH, para el proceso electoral local 2021-2022”.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, páginas: 23, 24 y 25.

En este sentido, ya no existe una supuesta afectación jurídica al accionante, pues, se realizaron actos que tuvieron como consecuencia modificar dicho acto, actualizándose la causal de improcedencia de cesación de efectos; ya que, el Consejo General al emitir la referida resolución, dejó insubsistente el acto de molestia del accionante, desapareciendo todos sus efectos de forma inmediata.

Sirve de apoyo, como criterio orientador, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro **CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL**<sup>18</sup>, que establece que por regla general se produce el cambio de situación jurídica, cuando concurren los supuestos siguientes:

REGLA GENERAL	CASO CONCRETO
<p>Que el acto impugnado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio.</p>	<p>El actor demandó ante la CNHJ la firma y presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común.</p>
<p>Que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó.</p>	<p>El cinco de marzo, se emitió la resolución identificada con clave IEEH-CG/R/003/2022 dictada en sesión pública celebrada el cinco de marzo del Consejo General, por la que se resuelve el registro de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” que presentan el PT, PVEM, MORENA y NAH, para el proceso electoral local 2021-2022”, la cual, quedó firme el nueve de marzo.</p>

<sup>18</sup> Consultable en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199808>

**REGLA GENERAL**

Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Por lo anterior, resulta procedente desechar la demanda del juicio ciudadano de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 353 del Código Electoral, al existir un cambio de situación jurídica del acto impugnado, que dejó consumado de manera irreparable el acto impugnado, esto es, la firma y presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XXI/2019 de rubro siguiente: **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR LOS RECLAMOS DE INCUMPLIMIENTO CUANDO EL INCIDENTISTA CARECE DE INTERÉS DEBIDO A CAMBIOS SUPERVENIENTES EN SU SITUACIÓN JURÍDICA**<sup>19</sup>.

**CASO CONCRETO**

Como ya quedó establecido, la resolución IEEH-CG/R/003/2022, es un acto que se encuentra firme. Por lo que, no puede existir un pronunciamiento sobre un acto previo a la emisión de la misma, máxime que, la autoridad competente determinó la legalidad de dicho acto.

Es indudable que la resolución IEEH-CG/R/003/2022, al ser un acto con firmeza, debe de prevalecer, a pesar de que se declare o no la legalidad del supuesto acto de solicitud de registro, pues el mismo ya fue calificado de legal por la autoridad administrativa.

<sup>19</sup> <sup>19</sup> Consultable en el portal electrónico de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx>

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda conforme a lo razonado en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes involucradas y a las demás personas interesadas; publíquese en el portal web de este Tribunal.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.